Con fechas 28 de febrero y 11 de abril del 2019, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contienen REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ALIMENTOS; así mismo, los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII Legislatura, presentaron iniciativa de decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ALIMENTOS, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso del Estado la primera por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en fecha 28 de febrero de 2019 y la segunda presentada por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en fecha 11 de abril de 2019, ambas iniciativas, tienen como objeto principal la reforma del artículo 303 del Código Civil del Estado de Durango, con la finalidad de enriquecer el concepto de alimentos, por tal motivo los dictaminadores hemos decido desahogar las mismas en conjunto.

SEGUNDO. – La institución jurídica de los alimentos, surge como consecuencia de la evidente necesidad o vulnerabilidad en que se encuentran o se pueden llegar a encontrar determinadas personas a las que la ley les reconoce dicho derecho, para ser precisos los menores, los mayores de dieciocho años que aun se encuentren estudiando, los cónyuges entre sí, las personas con discapacidad, los sujetos a estados de interdicción, así como los adultos mayores.

Efectivamente como bien lo manifiestan los iniciadores, el concepto de "alimentos" en virtud de los cambios en la sociedad, ha requerido y requiere de modificaciones en su integración, lo que han hecho evidente las decisiones de las instancias jurisdiccionales en distintos niveles.

Así pues, anteriormente entendíamos el concepto de "pensión alimenticia" como el pago de una cantidad de dinero que cubra el derecho a la vivienda, vestido, asistencia médica y los alimentos en su concepción literal, sin embargo, como ya lo manifestamos las necesidades de las personas cambian a través del tiempo, por tanto, consideramos que el término debe ampliarse toda vez que el mismo debe contener todas aquellas necesidades de la persona en beneficio de su sano desarrollo y vida digna.

TERCERO. – Debemos entender el término de los alimentos como una obligación moral que tiene todo ser humano de ayudar a subsistir al prójimo y que en el Derecho Civil y Familiar se transforma en obligación jurídica, puesto que la ley otorga al necesitado el derecho a reclamar alimentos de otra persona en virtud del parentesco que hay entre ambos, y que estos deben incluir todo lo que sea indispensable para el sustento del acreedor.

Por eso es que coincidimos con ambas propuestas de enriquecer el término, adicionando los gastos en su caso del embarazo y del parto, así como aquellos que tengan que ver con la atención psicológica y sano esparcimiento, toda vez que ello está contemplado dentro del rubro de la salud, así como con la propuesta de definir precisamente las etapas en la educación, y un rubro novedoso que son los gastos funerarios puesto que es evidente que si la persona acreedora de los alimentos se encontró en vida, en un estado de vulnerabilidad económica fuera por su edad, por

su estado mental o físico, o algún otro de los supuestos establecidos en la ley, esto conlleva a deducir que no contará con la prevención de dichos gastos.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 307

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II y IV del artículo 303, el artículo 306-1 y las fracciones II y V del artículo 315 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 303. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, **así como en su caso los gastos que se generen durante el embarazo, parto y postparto**, **la atención psicológica, afectiva y de sano esparcimiento y gastos funerarios.**

II. Respecto de los menores, **los gastos para estancias infantiles, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en el caso de mayores de edad para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a circunstancias personales;**

III. ……

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, **además de los alimentos se proporcionará todo lo necesario para su atención geriátrica.**

ARTÍCULO 306-1. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, **las personas adultas mayores** y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.

ARTÍCULO 315. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. ……

II. Cuando el **acreedor alimentario** deja de necesitar los alimentos;

III. y IV. ……

V. Si el **acreedor alimentario**, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de abril del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
SECRETARIO.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO.